



JUZGADO DIECISETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	OVIDIO RAMIREZ TRUJILLO
DEMANDADO	FRAYSSER EMERITO TORRES LOPEZ
RADICADO	05-001-40-03-017- 2016-00552 -00
ASUNTO	INCORPORA REMANENTES A DISPOSICION

Para los fines pertinentes, se incorpora auto del 31 de octubre del 2022 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, quien informa que el proceso Ejecutivo adelantado por OSCAR DE JESUS LOPES CARDONA, en contra de FRAYSSER EMERITO TORRES LOPEZ, se declaró terminado por desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, se ordenó el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar que se encuentra perfeccionada en el presente tramite, la cual se relaciona a continuación: *“Embargo y secuestro de los bienes identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-944020 y 001-944052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur”, advirtiendo que la medida queda por cuenta de este despacho judicial, para el proceso promovido por MARTA CECILIA ACOSTA LOPEZ cc No. 43.512.996 contra FRAYSSER EMERITO TORRES LOPEZ, radicado bajo el No. 05001400301720160055200”.*

Fuera de lo anterior, advierte que obra concurrencia de embargo a favor de proceso por extinción de dominio de Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 10 Delegada de Medellín.

Se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e75327ba28a5cad944a483898128ddbaa74b989bb241e238e182de904a41ac**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2019-00692 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JOSE DE CASTRO CORREA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

En virtud a que no se ha obtenido respuesta al oficio No.110 del 03 de febrero de 2020, por parte de los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, por medio del cual se solicitó la devolución del despacho comisorio No.61 del 26 de junio de 2019, sin que a la fecha se obtenga respuesta, es por lo que se ordena oficiar nuevamente a dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb41d869e976b8a75cef3a1f5faeb4bf027781007eab5f889ba928958ab169d3**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01089 00
Proceso	Ejecutivo seguido de restitución Rad. 2018-01022
Demandante	MARCELA SABAS CIFUENTES
Demandado	INDUSTRIAS DUBRAPLAST S.A.S. Y ELADIO JAIME MUÑOZ MORENO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 163 y 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Reanudar trámite del proceso.
2. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.
3. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-60618, de propiedad del demandado ELADIO JAIME MUÑOZ MORENO CC. 15.500.103, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Ofíciase la oficina de registro, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 896 de octubre 31 de 2018 y aclarado mediante oficio 008 de enero 16 de 2019, dentro del proceso Verbal Especial de Restitución de Inmueble arrendado, radicado No. 05001 40 03 017 2018 01022 00.
4. Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63548c035ffc48c1262d2717caadf9335d355caf9dab2af8d0fcc0c4c0825f**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 017 2020-00480-00
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	EDUARDO LEÓN RUIZ OQUENDO C.C. 71.746.883
DEMANDADA	ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ C.C. 43.599.546
DECISIÓN	ORDENA DECRETAR LA DIVISIÓN POR VENTA

Sea lo primero advertir, respecto a la petición incoada por el apoderado de la parte demandante tendiente a continuar con el trámite del proceso invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia que, esta resulta improcedente, por cuanto lo debatido a través de dicho mecanismo es un asunto que corresponde a actuaciones meramente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso; sin embargo, se le pone de presente que, a través de la presente providencia, se impartirá el trámite correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que, la demandada ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ desistió de su oposición a las pretensiones, es por lo que el Despacho procederá a resolver, previo el siguiente análisis.

I. ANTECEDENTES

El señor EDUARDO LEÓN RUIZ OQUENDO, a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ, para que se decrete la división por venta de los siguientes bienes:

Inmueble ubicado en la Carrera 76 No. 53-215 Apartamento 1016, identificado con la matricula inmobiliaria No. 01N-5235305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, situado en el paraje otra banda, fracción de Robledo, municipio de Medellín, en el 10 piso de la Torre 4 del Conjunto Residencial Urbanización los Colores Tercera Etapa P. H. destinado a vivienda, con un área privada construida de 56.00 metros cuadrados, una altura de 2.30 metros, cuyos linderos son:

Por el norte, con balcón, muros y ventanas que forman la fachada principal de la torre 4; por el oriente, con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la torre 4 y muro que forma fachada; por el sur, con muro que lo separa del

apartamento No. 1015 y muro que da al vacío; por el occidente, con muros y ventana que forman la fachada lateral derecho de la torre 4 muros y ventana que dan al vacío; por el nadir, con losa que lo separa del noveno piso y por el cenit, con losa que lo separa del décimo primer piso de la torre 4.

El parqueadero 217 ubicado en la misma dirección del inmueble, con la matrícula inmobiliaria No. 01N-5235054, hace parte del conjunto residencial Urbanización Los Colores tercera etapa P.H. destinado a parqueadero, con un área privada construida de 11.55 metros cuadrados, altura libre ubicado en el cuarto piso de la torre de parqueaderos, cuyos linderos son:

Por el norte, con zona de circulación vehicular; por el oriente, con el parqueadero No. 218; por el sur, con muro bajo; por el occidente, con el parqueadero No. 216; por el nadir, con placa de concreto que lo separa del tercer piso; por el cenit, libre.”

Lo anterior, teniendo en cuenta que EDUARDO LEÓN RUIZ OQUENDO y ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ decidieron liquidar la sociedad conyugal que mantenían, derivando cada uno en el dominio del 50% en común y proindiviso de los activos adquiridos mediante escritura pública de compraventa No. 12573 del 09/11/2005 con CONSTRUVIS S.A., proferida en la Notaría Quince de Medellín, tal como se desprende de los certificados de tradición y libertad asociados a los folios de matrícula inmobiliarias No. 01N-5235054 y 01N-5235305.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Le correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la presente demanda por reparto mediante acta del dieciocho (18) de agosto de 2020, la cual fue inicialmente inadmitida por presentar defectos de forma el veinticinco (25) del mismo mes y año. Posteriormente fue objeto de rechazo mediante providencia del siete (7) de septiembre de 2020, sin embargo, esta decisión fue revocada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, lo que conllevó finalmente a su admisión a través de auto del dieciocho (18) de noviembre de 2020. Allí, se decretó la inscripción de la demanda y se requirió al demandante a efectos de procurar la notificación de la demandada.

La parte demandada se vinculó legalmente al proceso a través de conducta concluyente mediante providencia del veinticinco (25) de febrero de 2021, toda vez que, aportó contestación de demanda. En ella, limitó su oposición al avalúo de los inmuebles.

Teniendo en cuenta la diferencia suscitada por las partes, el Despacho procedió a nombrar al perito EFRAÍN RESTREPO JARAMILLO a efectos de dirimirla a través de auto del veinticinco (25) de enero de 2022, fijándole como honorarios provisionales, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (1.300.000). Posteriormente, la parte demandante acreditó el pago del 50% del valor de los honorarios fijados, esto es, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$650.000). En el mes de febrero de 2022, el perito evaluador rindió su dictamen y, más adelante, mediante escrito dirigido al buzón electrónico del

Despacho, la demandada desistió de su oposición, con lo cual, se dispone continuar con el trámite a través de la presente providencia.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir decisión de fondo se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias rituales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron lo hicieron debidamente representados; además, es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado por la cuantía y ubicación de los inmuebles objeto de litigio.

De conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso, si bien es cierto que la demandada inicialmente manifestó oponerse al dictamen aportado por el demandante sobre el avalúo de los inmuebles, solicitando la comparecencia del perito a audiencia, también lo es que, posteriormente desistió de ella y, en consecuencia, se halla expedito el camino para decretar la división por venta de los bienes relacionados.

Además, se aportaron con el escrito de demanda, los certificados de tradición y libertad de los inmuebles los cuales dan cuenta que demandante y demandada son propietarios en común y proindiviso de los bienes objeto de litigio.

Ahora, dispone el artículo 1347 del Código Civil que ninguno de los comuneros a título universal o singular, está obligado a permanecer en indivisión; en consecuencia, el Código General del Proceso ha establecido el trámite a través del cual puede llevarse a cabo la división material o la jurídica (por su valor) de los bienes cuyo dominio se encuentra radicado en varias personas, quienes por lo mismo adquieren la condición de comuneros.

La comunidad ha sido entendida en la legislación civil colombiana como “...*el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos...*”

Tratándose de comunidades singulares, la jurisprudencia ha concluido que lo que cada comunero tiene en relación con la universalidad es una cuota o derecho de copropiedad que se concreta en un derecho real con la división material del bien. Pero cuando ésta no es viable y por ende debe acudir a la división *ad-valorem*, lo que cada uno de los comuneros adquiere es la retribución por la venta de su cuota parte.

Es así como el demandante en proceso de división, como pretensión principal de la demanda podrá pedir indistintamente la venta en pública subasta o la división material de la cosa común; que las partes procesales solo podrán ser los comuneros

exclusivamente; y que debe demostrarse desde el inicio de la acción la legitimación en la causa tanto activa, como pasiva.

En el presente caso, consta en los certificados de tradición y libertad No. 01N-5235054 y 01N-5235305, de los bienes inmuebles objeto de este trámite que, el derecho real de dominio recae en común y proindiviso sobre EDUARDO LEÓN RUIZ OQUENDO y ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ en igual porcentaje, es decir, cada uno es propietario del 50%, lo que ocurrió como consecuencia de la adjudicación en liquidación de sociedad conyugal decidida por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN mediante Sentencia 309 del 09/12/20198, así como el dictamen pericial tendiente a acreditar el avalúo de los inmuebles, pruebas documentales con las que se ha demostrado que la parte demandante y la demandada son los actuales titulares de dominio de los inmuebles.

Por último, el artículo 409 del C.G.P., señala que, si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división *ad valorem* o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

DIVISIÓN DE LOS BIENES.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de bienes que por sus características no admiten división material o fraccionamiento, ya que su destinación es la vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 *ibid.*, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 *ibid.*, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, *ad Valorem* o lo que es lo mismo, por venta; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate de los bienes en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que la demandada podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

Finalmente, considerando que, la demandada desistió de su oposición, que la parte demandante asumió el costo del 50% de los honorarios fijados al perito y, que ese dictamen no será tenido en cuenta, será del caso establecer los honorarios definitivos del perito en la suma ya pagada, pues su labor finaliza en este punto sin que tenga que asistir a audiencia, por tanto y con el fin de ajustar las cargas procesales se ordena a ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ asumir el pago del 50% del valor pagado a título de honorarios por EDUARDO LEÓN RUIZ OQUENDO, esto es, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (325.000), aportando comprobante que así lo acredite, so pena de descontárselo del valor que le corresponda en la diligencia de remate.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la división por venta solicitada por el apoderado dentro del proceso divisorio promovido por EDUARDO LEÓN RUIZ OQUENDO contra ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ, de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5235054 y 01N-5235305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, ubicados en Carrera 76 No. 53-215 Apartamento 1016 en el 10 piso de la Torre 4 del Conjunto Residencial Urbanización los Colores Tercera Etapa P. H. y el Parqueadero 217 ubicado en la misma dirección.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo el remate de los bienes una vez sean secuestrados en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo aportado con la demanda.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia el demandado podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G.P. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños e inscribase la partición toda vez que, se trata de bienes sujetos a registro.

TERCERO: ORDENAR el secuestro de los bienes comunes antes descritos, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del C.G.P., se dispone comisionar a la JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), a quienes se enviará despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandada asumir el pago del 50% del valor pagado a título de honorarios por el demandante al perito EFRAÍN RESTREPO JARAMILLO, esto es, la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (325.000), aportando comprobante que así lo acredite, so pena de descontárselo del valor que le corresponda en la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Evelio Garcés Hoyos
Divisorio por venta
2020 00480

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e0cad07b1a6bbc6bc6780530250ef2e7e528c537aa8ce375228b003546b5ff**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2020-0071400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CESAR JOSE BUILES RESTREPO
DEMANDADO	LUZ MERY AGUDELO ESTRADA
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte demandante, que lo solicitado ya fue resuelto, librándose nuevo oficio con la corrección solicitada, esto es, dirigiendo el oficio al Administrador EDIFICIO JARDINES DEL CARMELO P.H. Carrera 84 No.44-106 de Medellín, el cual según constancia secretarial que reposa en el Sistema de Registro de Actuaciones de este despacho judicial, indica: “*se realiza diligencia de remisión oficio al apoderado para su diligenciamiento*” con fecha del 9 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13829e9156f9da38c5f1e504b6bca05eb119b2a89222e3d85c98ee6e634570**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANGELA MARIA CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

29 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021 00073 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANGELA MARIA CARDONA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ANGELA MARIA CARDONA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANGELA MARIA CARDONA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$720.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$720.000, para un total de las costas de **\$720.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453803b880f68b3580681613dfe59f319f6b7f6d831bcbf37a00369d6f77ab33**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO INMOBILIARIO CALLE 50 SUR PH
DEMANDADO	BANCOLOMBIA SA
RADICADO	050014003017202100084-00
ASUNTO	NO RECONOCE PERSONERIA-ORDENA OFICIAR- AUTORIZA ENTREGA DE OFICIOS

En virtud al poder conferido por el señor MANUEL FELIPE VELANDIA PANTOJA con c.c.80.871.944 en su condición de representante judicial de BANCOLOMBIA al DR. JAIME ALBERTO TRUJILLO OSPINA con c.c.1.017.134.702, no se le reconoce personería, en primer lugar, porque el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 1 de diciembre de 2021, en segundo lugar, porque señor JAIME ALBERTO TRUJILLO OSPINA con c.c.1.017.134.702, no es abogado titulado y en ejercicio.

Solo se tendrá al señor JAIME ALBERTO TRUJILLO OSPINA con c.c.1.017.134.702, como persona autorizada para retirar los oficios de levantamiento del embargo de la medida cautelar.

De otro lado, y en virtud a que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR, no procedió con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles propiedad del demandado BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1257032, 001- 1257034, 001-1257036 y 001- 1257038, por cuanto en nota devolutiva con fecha del 26 de enero de 2022, indicó que se tenía un plazo de dos meses contados a partir de la radicación del documento para cancelar el mayor valor.

Es por lo anterior, que se ordena oficiar nuevamente a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR, para que proceda con el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles

propiedad del demandado BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1257032, 001- 1257034, 001-1257036 y 001- 1257038.

El embargo fue comunicado mediante oficio 713 de marzo 15 de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d876869898f9c88307d7b7b554b15d36e29834af0b688c8920859ebedab1cd**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 00125 00
PROCESO	Declarativo reivindicatorio (Trámite verbal)
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO RICO ARISMENDY
DEMANDADO	LAURA MONTOYA RICO GLORIA RICO GARCIA y otros
ASUNTO	CORRE TRASLADO Requiere a la auxiliar justicia

Se incorpora para el conocimiento de las partes el escrito que antecede, donde la parte demandante le solicita al Despacho, se requiera a la auxiliar a la justicia para la corrección del dictamen pericial.

De la anterior solicitud, se corre traslado a la auxiliar de la justicia, para que se pronuncie frente a los reparos presentados, dentro del traslado concedido.

Comuníquese lo anterior, en forma inmediata por intermedio de la secretaria del Despacho, a la auxiliar de la justicia, KELLY MOLINA MACHADO y remétasele copia del referido escrito, dado que la audiencia esta próxima a su celebración.

Finalmente, el Despacho considera pertinente citar a la perito a la respectiva audiencia, donde interrogará bajo juramento sobre el contenido del dictamen. (Artículo 228 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2021-00125

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9cd59db8ab07ba693d6fbe19ece22662158ae0c0e3080663b2d079344bc767**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

25 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00186 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado:	GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso manifestando haber cedido el crédito a la ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL, resolviendo el Despacho mediante providencia de marzo 15 de

2022, reconocer y tener a la mencionada entidad como cesionaria para todos los efectos legales de las garantías y privilegios que le correspondían al cedente.

El mandamiento de pago y la cesión del crédito se le notificó al demandado GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL** cesionario de **SKOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **GIOVANNI ALBERTO TOBON BOTERO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.969.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$10.100, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.969.000, para un total de las costas de **\$1.979.100.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9617beb27891f7ab8f4f351d3993c924820defc09db9e11bb322a4cd3e3346**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2021-00346 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S
DEMANDADO	YUCELYS MARIA MERCADO VILLALBA
ASUNTO	ORDENA REMITIR NUEVAMENTE EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena remitir nuevamente el link contentivo del expediente en referencia al, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, ya que con vista al Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se desprende que el día 23 de junio de 2021, se remitió el *link de expediente radicado 05001400301720210034600*, al correo *Recepción Proceso Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles municipales*, el cual se encuentra relacionado en la *SEXTA TANDA* de expedientes electrónicos remitidos para reparto y no once meses después (09 de mayo de 2022), de inactividad como así lo afirma ese juzgado.

Se anexa pantallazo del Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial y Planilla de Envío.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db49b93d95b9950694d9879ee66a750a4a18ade0cb41548dfc8bc79e26a670df**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE ESCOBAR JARAMILLO C.C. 1.152.184.933
DEMANDADO	KING RECORDS S.A.S. CON NIT 901.007.198-1 PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA C.C. 16.585.957
RADICADO	05001-40-03-017-2021-00418-00
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1452 del31 de octubre de 2022 de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA quien informa que procedió con el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas EBS 113 propiedad del demandado PETER WILMAN ROLDÁN MEJÍA con C.C. 16.585.957.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8326b761f4209e8a4ea42511acafee7a994af36c7c8b5fd2c4b2a4b44697c5**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada R.C.I. PAMPLONA S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

25 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-00618 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERVIGABINESTES S.A.S.
Demandado:	R.C.I. PAMPLONA S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo acuerdo de pago celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se les notificó a la demandada R.C.I. PAMPLONA S.A.S., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en

contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVIGABINESTES S.A.S., en contra de R.C.I. PAMPLONA S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$575.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$575.000, para un total de las costas de **\$575.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf27431ad27473eca50db89db7b34b9f23970b9537fa35eb3d0e01e61a37d0d**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00768-00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARGARITA GALLEG0 DE VALENCIA
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM VALENCIA GALLEG0 Y OTROS
ASUNTO	LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS

En virtud al art.366 del Código General del Proceso, se procede a la liquidación de costas, a cargo de la parte **Incidentista (incidente de nulidad)**:

Agencias en derecho: \$ 500.000.00

Total, liquidación: Agencias en derecho y costas del proceso **\$ 500.000.00**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se aprueba la liquidación de costas realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e533825263f59d76a4c3fe14028c56342947a3da820d492cff41d6f7a2a0ec**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021-00861 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del demandado JOHAN SEBASTIAN BOLIVAR CANO, a la Dra. ADELA MARIA TOBON ARANGO, identificada con CC. 21.396.728 y TP. 68.453 del C.S.J., quien se localiza en la calle 49B No. 64B-15 Apto 603, Torre 6 Medellín, correo electrónico adesonya@hotmail.com

2° Se le advierte a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9a3a865b35fa2fef1f8826ba9b07c5df23b2909d2688241b79c360e8c3021**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES VARGAS GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

29 de noviembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01148 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA antes BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado:	CARLOS ANDRES VARGAS GARCIA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Posteriormente la parte actora allego escrito al proceso manifestando haber cedido el crédito a la sociedad SERLEFIN S.A.S., resolviendo el Despacho mediante providencia de agosto 17 de 2022, reconocer y tener a la mencionada entidad como

cesionaria para todos los efectos legales de las garantías y privilegios que le correspondían al cedente.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado CARLOS ANDRES VARGAS GARCIA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERLEFIN S.A.S. cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA S.A., en contra de CARLOS ANDRES VARGAS GARCIA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.544.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.544.000, para un total de las costas de **\$1.544.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef1f711e04794e1fb43d7d54cb5ce1f168b4080c6626f355e6e0627783e4e48**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	JULIAN DAVID BOTERO VELEZ c.c. 1.028.013.847
Demandado	IMPERIAL TOUR S.A.S. NIT. 900263148-4
Radicado	050014003017 2021-01187 00
Asunto	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No. 599 del 28 de abril de 2022 del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (origen JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN) quien informa que NO TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al ejecutado IMPERIAL TOUR S.A.S toda vez que los remanentes se encuentran embargados para el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para el proceso EJECUTIVO que en su contra le adelanta la señora PERLA VICTORIA GÓMEZ SIERRA, radicado bajo el No. 05001-40-03-002-2019-01317-00.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b5b2afb97654b080567eaf6d95f3f8ccd5a88ca5dbec536e30705ef9520960**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00121 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HERIBERTO DE JESUS OSPINA GIRALDO
Demandado:	RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación del señor RAFAEL ANGEL ESPINOSA SUCERQUIA, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca332fd76c4ccbd55d910c371c23ee403cc10f48818ab2b738ee57df1136795**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	050014003017 2022-00296 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA Nit. 8909850772
DEMANDADO	YENCY KATHERINE ASPRILLA AGUILAR CC. 35698106 JOHN FRANCIS LEIMAR MENA MOSQUERA CC. 107632525
ASUNTO	DECRETA MEDIDA- INCORPORA RESPUESTA

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los **HONORARIOS** que devenga o llegare a devengar la demandada, YENCY ASPRILLA CC 35698106, (para descartar que el vínculo con la universidad sea por prestación de servicios) al servicio de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN; debiendo informar, además, desde y hasta cuando estuvo vinculada, ya que fue la misma EPS SALDU TOTAL, quien indicó que la señora YENCY ASPRILLA trabaja en dicha UNIVERSIDAD.

En consecuencia, se ordena oficiar al cajero pagador de dicha entidad a fin de efectuar las consignaciones de dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No.050012041017 en el Banco Agrario de Colombia sucursal Carabobo, a nombre de éste juzgado, háganse las advertencias legales, del parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se incorpora respuesta al oficio No.1331 del 26 de septiembre de 2022 de la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, quien informa que no procede con el embargo del **30% del salario** y demás emolumentos devengados o por devengar que percibe la demandada, YENCY ASPRILLA CC 35698106, toda vez que ésta no tiene vinculación laboral con dicha institución y, en consecuencia, no devenga de la Institución suma alguna por concepto de salario.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc6cbc3f5c5c56426488412afe5970e7efe0987927b76af6cecd83d87aa6a95**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ C.C. 98.542.485
RADICADO:	05001-40-03-017- 2022-0061500
ASUNTO:	INCORPORA DIRECCION ACREEDOR HIPOTECARIO-REQUIERE PARTE ACTORA

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegados por la parte demandante quien allega dirección y correo electrónico para notificación del acreedor hipotecario **CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. CALAMAR CDO S.A.S**, por lo que a su vez se requiere a la mandataria judicial a fin de que proceda con la notificación del mismo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eea03e449df46a309bb689ace3751c7d74a2bd04a9e4479f09a049b6ae1be3**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. 860.028.601-9
DEMANDADOS:	MARCELA RAMIREZ OSPINA con C.C. 43.591.777
	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO con C.C. 98.550.328
RADICADO:	05001-40-03-017-2022-00684
ASUNTO:	DECRETA SECUESTRO

Inscrito como se encuentra el embargo del establecimiento de comercio denominado PULPAS WIEDEMANN, identificado con matrícula mercantil No. 91556, éste juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del **establecimiento de comercio denominado “PULPAS WIEDEMANN”**, identificado con matrícula mercantil No. 91556 ubicado en el oriente antioqueño, en la VDA EL CHUSCAL FCA SOPLAVIENTOS del MUNICIPIO DE LA CEJA (ANTIOQUIA) y de propiedad del demandado, VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO con C.C. 98.550.328.

Para la diligencia se comisionará al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA CEJA (ANTIOQUIA)**, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar y subcomisionar en caso de ser necesario y designar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí se lleve.

SEGUNDO: Se incorpora respuesta de TRANSUNION antes CFIN, quien informa sobre las cuentas de ahorro corriente, fiducia y demás fondos de inversión que registra en entidades bancarias del país y a nombre de los demandados MARCELA RAMIREZ OSPINA con C.C. 43.591.777 y VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO con C.C. 98.550.328.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dddc0459286465da1e66725ac4603ebe5dd256836dc87c1dcc6424254d4da7**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EQUIPOS MR S.A.S. NIT. 900.766.757-9
DEMANDADO	H&O ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S. NIT. 811.026.897-4
RADICADO	05001-40-03-01720220069900
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTA

Para los fines pertinentes, se incorpora respuesta al oficio No.1464 del 03 de noviembre de 2022 de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, quien informa que no ha sido inscrito el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho en el oficio de la referencia, toda vez que, verificado el registro mercantil que se lleva en esta Entidad, el oficio de embargo No. 1183 del 17/08/2022 para el radicado 05001-40-03-017-2022-00699-00, procedente de este despacho, no fue remitido a esta entidad y por ende no se registró el citado embargo sobre el establecimiento de comercio H. Y O. ESTUDIOS TECNICOS con matrícula mercantil 21-347134-02. Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la inscripción del levantamiento de la cautela por no encontrarse ninguna medida previamente inscrita relacionada al oficio por usted referido.

Se pone en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf23e5cc7ad05e8e3d0753a669107a8efefbb5a9eb9c8317341a08cbb4a60c4**

Documento generado en 28/11/2022 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00746 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JIMENA BETANCUR VELASQUEZ
Demandado	SORIS DIEZ ARANGO
Asunto	Se incorpora escrito y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual manifiesta allegar la constancia de que los demandados tuvieron acceso a la notificación enviada al correo electrónico.

Una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, se advierte que no hay evidencia que la notificación enviada fue recibida por los demandados, razón por la cual no serán tenidas en cuenta, como quiera que no se ajustan a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la parte demandada en debida forma conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual debe contener el envío del auto que se notifica y los anexos de la demanda para el traslado, y en el escrito de notificación deberá indicar los datos del proceso, a quien va dirigida, así como la advertencia de que la misma se entiende surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.



Allegará constancia de ello con acuse de recibido de la parte demandada. So pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva, y en la misma deberá indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181, en consonancia a lo establecido en la norma previamente mencionada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359c3714f96a0cfc9b1295f386fc1aac377157f892461f5c451b1dad11ea2e3b**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00782 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA CREARCOOP
Demandado	NERIS RAMOS PEREZ Y MONICA ANDREA MARIN BEDOYA
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha, la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso y además de lo anterior la medida cautelar no se perfeccionó, remítase el vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b33abf432b8d60d628e7d7f59e42f3fb3e260e15cfe7bba7b21cb43df388a22**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, noviembre veinticinco de dos mil veintidós

RADICADO	0500140030172022-00834 00
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	CARLOS MARIO AGUDELO GOMEZ, MARIA ISABEL AGUDELO NANCLARES Y LAURA MARIA AGUDELO NANCLARES
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA OSPINA GIRALDO Y NESTOR DANIEL AGUDELO ZAPATA
ASUNTO	Mandamiento Pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos por este Despacho y la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor CARLOS MARIO AGUDELO GOMEZ, MARIA ISABEL AGUDELO NANCLARES Y LAURA MARIA AGUDELO NANCLARES, en contra de MARIA ALEJANDRA OSPINA GIRALDO Y NESTOR DANIEL AGUDELO ZAPATA, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$546.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$796.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- l) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- m) Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$1.120.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- n) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- o) Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000), por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 6 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en este proceso y en representación de la parte actora a la sociedad GRUPO EMPRESARIALES S.A.S., conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51687f4db053c5141e2efa71bdb0cda61a611b84eb6588335ce2a2217d531db6**

Documento generado en 28/11/2022 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>